



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-2/2025

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO AVILA

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis
de enero de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA por la que se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido **Encuentro Solidario Campeche**,¹ contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el expediente **TEEC/RAP/72/2024 y acumulados**, mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad³, identificada con la clave

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o partido actor.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante Instituto electoral local o Consejo General

CG/126/2024 que declaró la pérdida de su registro como partido político local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Contexto de la controversia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada en razón de que los agravios hechos valer resultan **inoperantes** al tratarse de una mera reiteración de los invocados en la instancia primigenia por tanto resultan ineficaces para controvertir lo resuelto por el Tribunal responsable; además de que el único planteamiento distinto formulado por la parte actora en su demanda federal no controvierte frontalmente las razones de la sentencia impugnada pues se trata de un argumento genérico e impreciso.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2025

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local JGE/400/2024.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido actor, en virtud de que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones derivadas del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
2. **Resolución del Consejo General CG/126/2024.** El veintinueve de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen de referencia.
3. **Recurso de apelación.** El partido actor, a fin de controvertir esa resolución interpuso sendos recursos de apelación ante el Tribunal local, los cuales quedaron registrados con la clave **TEEC/RAP/72/2024 y acumulados.**
4. **Resolución del Tribunal local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencia y confirmó la resolución relativa a la pérdida de registro del partido político actor. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El veinte de diciembre siguiente, el partido actor impugnó la resolución del Tribunal local, ante esta Sala Regional.

6. **Recepción y turno.** El siete de enero de dos mil veinticinco, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JRC-2/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, en virtud de que la controversia se relaciona con la pérdida de registro de un partido político local en Campeche; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2025

10. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

I. Generales

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma de quien se identifica como su representante suplente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

13. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al actor el dieciséis de diciembre, mientras que la demanda se presentó el veinte de diciembre siguiente. Por esa razón, es

⁴ En adelante también Constitución federal.

evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

14. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, al acudir un partido político local, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local. Lo cual reconoce el Tribunal local en el informe.

15. Interés jurídico. El actor refiere que la sentencia impugnada vulnera los derechos de su partido y solicita la intervención de esta Sala para restituir las afectaciones, lo cual es suficiente para acreditar el requisito.⁵

16. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas y firmes, según se establece en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁶

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la

⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

⁶ En adelante también Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2025

circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.⁷

19. Determinancia. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión final de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia que confirmó la decisión del Consejo General del Instituto Electoral local, relacionada con la pérdida de registro del partido político actor en virtud de no alcanzar el porcentaje de votación previsto para conservar su registro. Por ende, si la impugnación está vinculada con la permanencia o no del registro como partido político local de un instituto político, la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia del presente juicio.

20. Reparación posible. Entre los requisitos especiales que debe satisfacer el juicio de revisión constitucional electoral para su procedencia se establece el relativo a que la reparación solicitada sea posible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo.⁸

⁷ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

⁸ Véase el contenido del artículo 86, apartado 1, inciso e, de la Ley General de Medios.

21. Sin embargo, el presente juicio no se relaciona directamente con ninguna elección, por lo cual, de ser el caso, la reparación es factible ante la ausencia de una fecha expresamente prevista para tornar imposible la reparación solicitada.

22. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Contexto de la controversia

23. El Consejo General del Instituto electoral local aprobó la resolución identificada con la clave **CG/126/2024**, mediante la cual se concluyó por unanimidad la **“PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE”**.

24. Tal determinación fue impugnada mediante sendas demandas signadas por Ergi Daniel Peña Maciel, en su calidad de presidente y representante del partido actor ante el citado Consejo General, las cuales quedaron radicadas en el Tribunal local como se ilustra en la tabla que se muestra a continuación:

EXPEDIENTE LOCAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
TEEC/RAP/72/2024 ⁹	3 de octubre de 2024 a las 20:11 horas
TEEC/RAP/73/2024 ¹⁰	3 de octubre de 2024 a las 20:28 horas
TEEC/RAP/78/2024 ¹¹	4 de octubre de 2024 a las 23:35 horas

⁹ Tal como se desprende del acuerdo de quince de octubre de 2024 del índice del Tribunal local que obra a foja 214 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Tal como se desprende del acuerdo de quince de octubre de 2024 del índice del Tribunal local que obra a foja 799 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Tal como se desprende del acuerdo de dieciséis de octubre de 2024 del índice del Tribunal local que obra a foja 193 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2025

25. En las demandas el partido actor hizo valer, en esencia, que el Consejo General solo se basó en el dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto local utilizando el reglamento, y no la ley para determinar la pérdida de registro.

26. Asimismo, la parte actora señaló la omisión del Instituto local para cumplir con los derechos del partido y sostuvo que se tomó atribuciones que no le correspondían, que además se vulneró el derecho de la militancia a ser nombrados en diversos cargos; aunado a que no se cumplió con el derecho de las prerrogativas de financiamiento público. De ahí que solicitó que se revocara el acuerdo impugnado.

27. En ese contexto, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los recursos señalados, junto con el diverso TEEC/RAP/80/2024, y determinó confirmar el acuerdo impugnado al estimar que no le asistía la razón al partido actor. Inconforme con tal determinación, la parte actora presentó la demanda que se analiza en el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

28. Ante esta Sala Regional, la parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, se deje sin efectos la resolución que declaró la pérdida de su registro como partido político local.

29. Al respecto, la causa de pedir la sustenta en que la sentencia es ilegal, porque a su decir, violentó los principios de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad.

30. En esencia, la parte actora alega que el Tribunal local omitió analizar las violaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto electoral local, asimismo, aduce una indebida valoración a detalle del caso, sin estudiarse presuntamente las diversas violaciones por parte del mismo Instituto electoral local, en el proceso de conformación como partido político local y, reitera la responsabilidad del Consejo General de dicho Instituto local.

31. Señala además que dicho Instituto electoral local se tomó atribuciones y facultades que no le correspondían, lográndose así que el partido no pudiera regular su vida interna, para una participación democrática en la vida política de su estado. Por ello, en su estima se vulneró el derecho de la militancia a ser nombrados en diversos cargos partidistas.

32. Por otra parte, sostiene que el citado Instituto electoral local vulneró el derecho de recibir prerrogativas. Que, por ello, no se pudieron cumplir diversas obligaciones, como la relativa a mantener el mínimo de afiliaciones en los municipios o distritos electorales requeridos para su registro. Y finalmente, indica además que el Consejo General del Instituto electoral local fue omiso ante su obligación de fortalecer el sistema de partidos y, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2025

33. En ese tenor, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los argumentos de la parte actora. Lo cual, en modo alguno se traduce en una afectación pues lo trascendental es que se conceda una respuesta íntegra a los planteamientos, al margen de la metodología utilizada.¹²

Estudio de la controversia

34. Tal como se precisó la parte actora refiere la ilegalidad de la sentencia mediante la cual el Tribunal local confirmó la pérdida de su registro como partido político local.

Decisión

35. Los agravios son **inoperantes**.

36. Lo anterior, ya que de la lectura de la demanda se observa la identidad de los argumentos vertidos en la instancia local, esto es, una reiteración, por ende, no se controvierten de manera frontal las razones del Tribunal local.

37. En principio, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que son ineficaces los planteamientos que reproducen los agravios expuestos en primera instancia, debido a que, la finalidad del presente juicio consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas.

¹² En términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

38. Para ello, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la sentencia controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho, **lo cual no sucede si sólo se reitera lo manifestado en la instancia jurisdiccional previa.**

39. Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 23, numeral 2, de la Ley de Medios, dispone que la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios no es aplicable para los juicios de revisión constitucional electoral.

40. Con base en ello, esta Sala Regional estima que la inoperancia de los agravios radica en que, de la lectura de la demanda y su contraste con las demandas presentadas ante el Tribunal local, se advierte identidad en los razonamientos expuestos a fin de controvertir el acuerdo de pérdida de registro como partido político local.

41. Ello, tal como se desprende, a manera de ejemplo, del contraste de la demanda del recurso local identificado con la clave **TEEC/RAP/72/2024** y de la signada en la presente instancia, de las cuales se advierte en ambas, los mismos argumentos, al tenor de lo siguiente:

ARGUMENTOS ESENCIALES DE LAS DEMANDAS	IDENTIDAD
El día 29 de septiembre de 2024, en su 49ª. sesión extraordinaria urgente, sin asumir las consecuencias provocadas por todas las anomalías, omisiones y atrasos mencionados se aprueba la “RESOLUCIÓN CG/126/2024 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL	Si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2025

ARGUMENTOS ESENCIALES DE LAS DEMANDAS	IDENTIDAD
<p>DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE. Aprobada por unanimidad de votos de las y los consejeros electorales del consejo general del instituto electoral del estado de Campeche, cabe mencionar que el consejo general sólo se basa en el dictamen de la junta general ejecutiva, utilizando el reglamento y no la ley. Violando los derechos de los partidos políticos locales.</p>	
<p>El día 16 de diciembre del 2024 en sesión pública en pleno omitiendo las violaciones efectuadas por el consejo general del instituto electoral del estado de Campeche mencionadas en este presente escrito el tribunal electoral del estado de Campeche aprueba la sentencia por unanimidad de votos TEEC/RAP/72/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEC/RAP/73/2024, TEEC/RAP/78/2024, TEEC/RAP/80/2024 contra la resolución CG/126/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL IECC, misma resolución emitida violentó principios de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad por una indebida valoración a detalle del caso dejando sin estudiar las diversas violaciones por parte del IECC, en el proceso de conformación como partido político (sic) local.</p>	<p>No. Párrafo que no se advierte de la demanda local.</p>
<p>Antes de manifestar nuestros agravios solicito a ese tribunal local que se nos considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios.</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, causa agravio al Partido Encuentro Solidario Campeche, la resolución que se de combate toda vez que en la misma se transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.</p> <p>(...)</p> <p>Nos causa agravio la omisión del instituto estatal electoral del estado de Campeche, para cumplir con los derechos del partido encuentro solidario Campeche, la ley establece claramente que desde el primer día del mes de Julio los partidos locales gozarán de sus derechos, sin embargo, el instituto desde el primer momento se mostró incompetente e ineficaz, para realizar las actividades obligadas a cumplir por nuestras leyes electorales.</p>	<p>Si</p>

ARGUMENTOS ESENCIALES DE LAS DEMANDAS	IDENTIDAD
<p>(...)</p> <p>Conforme a los acuerdos, dictámenes, resoluciones y/o oficios, manifestadas en nuestras pruebas y demás aplicables a nuestros agravios, el instituto estatal electoral, se tomó atribuciones y facultades que no le corresponden. Logrando así que el partido encuentro solidario Campeche, no pudiera regular su vida interna, determinar su organización y todos los procedimientos correspondientes para una participación democrática en la vida política de nuestro estado.</p> <p>Vulnerando el derecho de las y los militantes hacer nombrados en los siguientes cargos y así lograr desempeñar sus actividades políticas, para lograr una equidad con los demás partidos políticos.</p> <p>(...)</p> <p>Conforme lo establece nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de los partidos políticos locales recibir en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, sin embargo el partido encuentro solidario Campeche, se le vulneró este derecho, desde el primer momento de su obtención del registro como partido político local, la ley establece que debió obtener prerrogativas desde el primer día del mes de Julio de 2023, lo cual no sucedió.</p> <p>(...)</p> <p>A pesar de ya contar con el mencionado acuerdo, no se cumplió con el derecho de recibir las prerrogativas destinadas, de un financiamiento público ya destinado y distribuido.</p> <p>Las prerrogativas fueron dispuestas hasta el día 24 de noviembre de 2023, esto provocó que el partido encuentro solidario no pudiera llevar a cabo actividades propias de los partidos para darse a conocer con los ciudadanos en todo el estado y así poder obtener la votación necesaria para conservar el registro.</p> <p>Es lamentable que, a pesar de que el h. Congreso del estado de Campeche destinó una partida presupuestal para el saneamiento financiero del instituto, este organismo público local electoral, haya optado por cubrir adeudos administrativos y no privilegiar el cumplimiento de sus obligaciones ante los derechos constitucionales reconocidos como lo son el de votar y ser votado, ya que estos fueron vulnerados por las omisiones del instituto electoral del estado de Campeche, respecto de la entrega de las referidas prerrogativas.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2025

ARGUMENTOS ESENCIALES DE LAS DEMANDAS	IDENTIDAD
<p>Este tipo de decisiones demostró la falta de compromiso de los integrantes del consejo general, para garantizar la democracia en el estado de Campeche.</p> <p>El partido encuentro solidario Campeche no pudo cumplir con las siguientes obligaciones, derivado de las acciones y/o omisiones del instituto estatal electoral de Campeche.</p> <p>(...)</p> <p>No se puede pretender darle el reconocimiento estatutario a los órganos partidista, cuando el consejo mediante acuerdos nos niega nuestro derecho, tomándose atribuciones que no le corresponden.</p> <p>(...)</p> <p>Se vulneró con el derecho de los simpatizantes y militantes al no poder contar con el financiamiento, justo, equitativo, en tiempo y forma.</p> <p>(...)</p> <p>No se logró disponer en tiempo y forma por las malas acciones y/o omisiones del consejo general del instituto.</p> <p>Al dividir el financiamiento entre los partidos con registros, resulta no equitativo, injusto y desfavorable para el partido encuentro solidario Campeche.</p> <p>El día 2 de junio del 2024 se realizaron las elecciones a diputados locales, ayuntamientos, juntas municipales en el estado de Campeche, cabe mencionar que el partido encuentro solidario Campeche no contó con un financiamiento justo, suficiente, necesario en tiempo y forma como lo establece nuestra normativa electoral, para realizar actividades partidistas, que favorezcan la democracia de nuestro estado, no se puede promover la ideología partidista y no se logra alcanzar la simpatía, militancia y votación de las y los ciudadanos campechanos.</p> <p>El consejo general fue en todo momento omiso ante su obligación de fortalecer el régimen de partidos políticos, por el contrario, con su actuación menoscaba la vida interna de nuestro instituto político, con ello atenta contra la participación del pueblo, en la vida democrática, uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p> <p>Dejándonos en completa indefensión vulnerando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>Consejo general del instituto electoral es contrario a derecho e insuficiente para tener por satisfechos los requisitos legales para la declaración de pérdida de registro.</p>	

ARGUMENTOS ESENCIALES DE LAS DEMANDAS	IDENTIDAD
Por todo lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado. (...)	

42. En efecto, tal como se observa del cuadro previo, la parte actora formula los mismos planteamientos que en la instancia primigenia, con independencia que no realice una reproducción exacta de sus escritos y que añada un párrafo donde señala como responsable al Tribunal local, no obstante, sus motivos de inconformidad son los mismos o iguales a los que planteó previamente ante el Tribunal local contra la pérdida de su registro.

43. En tal virtud, la parte actora reitera sus agravios y no desvirtúa la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues se limita a exponer que el Tribunal local omitió analizar las violaciones efectuadas por el Consejo General del Instituto local, ello sin señalar en particular qué violaciones omitió estudiar presuntamente.

44. En ese mismo contexto, la parte actora cita una indebida valoración del caso en el proceso de conformación como partido político local; sin embargo, no precisa mayores elementos para analizar su dicho, y posterior a ello, solo se reitera lo expuesto en la instancia primigenia.

45. Esto es, tal como se explicó en el contexto de la controversia, el Tribunal local confirmó la resolución del Consejo General relativa a la pérdida de registro, al tenor de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2025

diversos argumentos, sin embargo, los mismos no son controvertidos de manera frontal por la parte actora, de ahí la ineficacia de lo alegado.

46. Ello es así porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local determinó confirmar la resolución impugnada al estimar que era evidente que el partido local no logró alcanzar el porcentaje mínimo de ley necesario para conservar su registro, esto es, el tres por ciento de la votación; y además sostuvo que el Consejo General del Instituto local sí fundamentó correctamente el acuerdo impugnado.

47. Asimismo, el Tribunal local, sostuvo la inoperancia de la presunta omisión de garantizar los derechos de la parte actora, al motivar que no controvertió las consideraciones ni el fondo de la resolución; y, que si bien el promovente aludió a una imposibilidad de realizar actividades relacionadas a buscar simpatizantes entre el electorado, así como cumplir con diversas obligaciones relacionadas con la vida interna y estructura del partido, dichas situaciones correspondieron con la etapa de campañas y de preparación de la elección, por lo cual desestimó su pretensión.

48. Finalmente, el Tribunal local resolvió que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los agravios relacionados con el acceso de las prerrogativas de Ley, puesto que se indicó que los mismos fueron materia de estudio en diverso juicio.

49. Lo anterior, sin que de la demanda que se analiza se adviertan argumentos contra dichos razonamientos.

50. En ese contexto, lo conducente es desestimar las alegaciones de la parte actora al ser evidente que se limitó a reiterar lo expuesto en la instancia primigenia, aunado a que no controvierte de manera frontal las razones y fundamentos de la sentencia local aun y cuando tal como se explicó, el Tribunal local expuso diversas consideraciones para sustentarla.

51. Es aplicable, la tesis **XXVI/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.¹³ Asimismo, sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias con registro digital: 166748, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁴; y, la II.2o.C. J/11, con registro digital: 192315 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”**.¹⁵

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>

¹⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192315>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-2/2025

Conclusión.

52. Por lo expuesto, al resultar **inoperantes** los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

53. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

54. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SX-JRC-2/2025

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.